

El Eco de Cartagena.

AÑO XXX.—NUM. 8487

DIARIO DE LA NOCHE

TELÉFONOS NÚMS. 4 Y 56

PRECIO DE SUSCRICION.

Cartagena.—Un mes, 2 pesetas; tres meses, 6 id.—Provincias, tres meses, 7'50 id.—Extranjero, tres meses, 11'25 id.—La suscripción empezará a contarse desde 1.º y 16 de cada mes. Números sueltos 15 céntimos

CONDICIONES

El pago será siempre adelantado y en metálico ó letras, de fácil cobro.—Corresponsales en París E. A. Lorette, rue Caumartin, 6, Mr. J. Jones Faubourg Montmartre, 31, y en Londres, Fleet Street, Mr. C. 166.—Administrador, D. Emilio Garrido López.

LAS SUSCRICIONES Y ANUNCIOS SE RECIBEN EXCLUSIVAMENTE EN LA REDACCION Y ADMINISTRACION, MEDIERAS 4.

Viernes 21 de Febrero de 1890.

Salicilatos

DE BISMUTO Y CERO

de VIVAL PÉREZ

Aprobados por la Real Academia de Medicina de Granada, y recetados por los médicos y adscritos por las hospitales.

CUBAN INMEDIATAMENTE como ningún otro remedio empleado hasta el día, toda clase de VÓMITOS Y DIARREAS, DE LOS RISCOS, DE LOS NIJOS, DE LOS NIJOS, DE LA TIFUS, DISENTERIAS, VÓMITOS DE LOS NIJOS Y DE LAS EMBARAZADAS, CATARROS Y LIEGAS DEL ESTÓMAGO, ERUPTOS FEBRILES, PÍRIS. Ningun remedio alcanza de los médicos y del público, tanto favor como buenos resultados que son la admiración de los enfermos.

PRECIOS: En Esp. 50: CIMA GRANDE, 3'00 pesetas. PEQUEÑA, 2 pesetas.

Cuidado con las falsificaciones por que no darán resultado. Exigida la firma y marca de garantía.

DEPOSITO GENERAL:

ALBENA, FARMACIA VIVAS PEREZ desde donde se remiten por correo a todas partes España 75 céntimas por certificado. POR MADRID: Madrid, M. García y Sociedad Ibero Universa. Barcelona, Sociedad Farmacéutica é Hijos de J. Vidal y Ribas, de Alomar y Ulrich. Cartagena, Abad y Romero Gernés.

De venta en todas las boticas de las provincias y pueblos de España, Ultramar, Buenos-Aires y en toda la América de Sur.

Depósito al por mayor á las Sras. Fernández Hermanos y compañía.

LA INCOMPATIBILIDAD DEL SR. ESPINOSA.

A continuación publicamos por considerarlo de verdadera importancia, los principales fundamentos que han servido de base á la Comisión Provincial, para revocar el acuerdo de este Ayuntamiento incapacitando á D. Pascual Espinosa, actual Alcalde, para el cargo de concejal.

Considerando: que el Ayuntamiento de Cartagena en cuanto al fondo del acuerdo no ha interpretado y aplicado con el debido acierto la incapacidad establecida en el párrafo 4.º del artículo 43 de la Ley municipal, atribuyéndola al concejal D. Pascual Espinosa por la sola circunstancia de ser hijo del Recaudador de las contribuciones directas de aquella zona, en primer término porque la actual recaudación de contribuciones, si pudo antes apreciarse como gestión propia de una contrata ó servicio por cuenta del Estado, mientras las tuvo cedidas, mediante un contrato al Banco de España, de quien eran dependientes los Recaudadores y podían ser tenidos por interesados más ó menos directos, ha dejado de revestir el carácter de servicio contratado desde el comienzo del año económico de 1888-89 en que el contrato quedó extinguido y el Estado tomó á su cargo directo la cobranza de las contribuciones, siendo desde entonces la recaudación una de tantas funciones del Estado mismo por medio de sus empleados, cesando para estos la consideración de dependientes del Banco contratista y pasando á ser meros funcionarios públicos.

Considerando: que aun en el supuesto de no ser los actuales Recaudadores de contribuciones funcionarios del Estado, según lo son inculcablemente por declaración expresa del artículo 3.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el cumplimiento de la Ley de igual fecha, resultaría inaplicable la incapacidad, por participación directa ó indirecta en la contrata, servicio ó suministro, para los hijos de los contratistas ó suministrantes ó de sus dependientes, puesto que la participación directa sería solo estimable en los directamente obligados, y la indirecta cabe atribuirle no más que á los consocios fiadores ó de algún modo interesados en el éxito de lo contratado, según se deduce rectamente del párrafo 2.º, artículo 8.º de la Ley electoral vigente, aplicable á los Ayuntamientos por razón de lo dispuesto en el artículo 9.º de la misma, pero no á los hijos de los Contratistas ó de sus dependientes, má-

xime hallándose emancipados por razón de la edad y constituidos en propia profesión, según lo está el concejal Sr. Espinosa, porque ni los hijos tienen condominio en los bienes de sus padres, ni solidaridad en sus responsabilidades reales ó personales, ni puede racionalmente afirmarse que por ser hijos tengan parte tal y como taxativamente exige la Ley, ó verdadera coparticipación en las empresas ó negocios de sus padres, de donde únicamente puede provenir la aludida causa de incapacidad.

Considerando: que reducidos hoy los Recaudadores de contribuciones al carácter y consideración de funcionarios públicos según expresamente declara el artículo 3.º de la Instrucción, podría acaso suponerse la existencia, respecto del concejal Sr. Espinosa, de la incapacidad establecida en el caso 3.º del artículo 43, y no la indebidamente atribuida del caso 4.º, por ser su padre D. Mariano, tal funcionario del Estado en calidad de agente Recaudador de contribuciones en Cartagena, pero ni aun en este caso 3.º causaría efecto la incapacidad, sino para el mismo funcionario público, y no para su hijo, porque ella solamente alcanza á los mismos que desempeñan las funciones públicas retribuidas, conforme al texto claramente categórico del propio caso 3.º, y como se declaró expresamente por R. O. de 20 de Abril de 1872, con ocasión de incapacidad para ser concejales atribuida á los esposos de las profesoras de las escuelas públicas municipales, y no puede desconocerse que las relaciones jurídicas entre los cónyuges conforme á nuestro Derecho Civil son mucho más estrechos y eficaces que los existentes entre el padre y el hijo emancipado.

Considerando: Que siendo tan ostensibles y poderosas las razones que militan en contra del criterio legal adoptado por el Ayuntamiento de Cartagena al declarar incapacitado al Sr. Espinosa, no necesita esta Comisión detenerse á examinar otros defectos de que pueda adolecer el acuerdo recurrido; así en cuanto á los requisitos y formalidades estrinsecas de que debe ir revestido para que produzca los efectos determinados por la ley, como por razón del tiempo en que se ha denunciado el hecho que ha servido de fundamento á la incapacidad declarada por la Corporación municipal mencionada.

Considerando: Que la circunstancia de haber delegado el Ayuntamiento en su alcalde presidente D. Pascual Espinosa, la investigación y confrontación de los libros de la Recaudación de Contribuciones á cargo hoy de su señor padre D. Mariano, para los efectos de lo dispuesto en la R. O. de 27 de Julio de 1889, no implica ni produce causa alguna de nueva incapacidad, tanto por que esas funciones investigadoras no producen dependencia ó subordinación al Alcalde y Ayuntamiento por parte del Recaudador, puesto que se limitan á que la Corporación municipal tenga medios de conocer el verdadero estado de lo recaudado y compararlo con lo aplicado á las obligaciones de primera enseñanza, cuanto por que en todo caso y obrando el Alcalde como mero Delegado del Ayuntamiento en tal asunto, puede renunciar libremente la Delegación acordada, que no le es propia por su cargo de Alcalde, y puede y debe dejarla de ejercer por tratarse de actos más ó menos relacionados con persona de su familia dentro del cuarto grado.

Considerando: Que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Cartagena en sesión de 25 de Enero último y que se aduce como argumento en contra de la incapacidad del Sr. Espinosa, revela á las claras ser un ardid de que se vale la mayoría de aquella Corpo-

ración, perseverando en su conducta de abierta oposición con el uso que de la facultad reservada al Rey por el artículo 49 de la Ley municipal, ha hecho su Gobierno responsable; sin parar mientes en que dicho acuerdo, á parte del carácter de desobediencia que pueda entrañar, acredita una manifiesta infracción legal; pues el artículo 106 de la misma Ley prohíbe á los Concejales intervenir en los asuntos propios ó de sus familias dentro del 4.º grado, sin que esta prohibición circunstancial y transitoria pueda confundirse con las absolutas comprendidas en el artículo 43, mucho más si se tiene en cuenta que la mayoría del Ayuntamiento ha podido designar á cualquier otro Concejal para inspeccionar la recaudación de los fondos destinados á la Instrucción primaria, y que al no hacerlo así, obrando en contra del mandato expreso de la Ley positiva y contra toda regla de moral administrativa, demuestra su intención de dar apariencia de conflicto á lo que solo es una noticia extralimitación de facultades, y buscar así justificación ó excusa á la injustificable conducta que ha venido observando en este asunto;

La Comisión Provincial por unanimidad, aceptando lo propuesto por el diputado ponente y los fundamentos legales en que apoya su dictamen, acuerda revocar el acuerdo apelado y declarar que don Pascual Espinosa y Miravete, no se halla incapacitado para ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de Cartagena.

Varietades.

Solución á la charada inserta en el número anterior.

CASAMIENTO

Charada

Dos todo que á comprar fueron á un bazar unas dos prima, las prima segunda tres eligieron á seguida.

A. A.

La solución en el número próximo.

EL PRIMER BAILE DE MÁSCARAS EN MADRID

Clamor de indignación y de espanto alzó la Iglesia española, á principios del año 1763, al saber que un secretario del católico rey Carlos III se disponía á ofrecer al público de Madrid nada menos que un baile de máscaras, el primero que hasta entonces se hubiese visto en esta tierra clásica de la gravedad y de las honestas costumbres.

Escandalizáronse enormemente obispos, regulares é inquisidores, protestaron clérigos y laicos contra la impiedad filosófica del siglo (frase tan socorrida y usual en 1763 como en 1890), y el arzobispo de Toledo se encargó en nombre de todos de representar al rey, su señor, pidiéndole no solo la prohibición del anunciado espectáculo, sino también el ejemplar castigo de las farándulas y mascaradas, truhanescas que en aquel año se atrevieron á poner los pies en el arroyo.

Gobernaba el reino el ilustre conde de Aranda (algún tanto tocado, según decían los cristianos viejos, de la abominación enciclopedista,) quien obligado por las exigencias y condición del tiempo en que vivía, accedió á la súplica contenida en la segunda parte de la instancia del prelado, pero creyendo haber hecho con esto lo bastante, persistió en realizar el endiablado proyecto conque quería regocijar y sacar de quicio por algunos ins-

tantes á la respetada sociedad de la villa y corte.

En los Caños del Peral reuniéronse, pues, el lunes de Carnestolendas de aquel año las damas y los galanes de más viso, allí danzaron casi hasta la media noche, y de allí salieron tan alegres como bien dispuestos á reincidir en el gustoso pecado.

Veamos nosotros, á través de la distancia, con cuáles requisitos ó instrucciones se había llevado á efecto el baile á que nos referimos.

Un peso duro—cantidad exorbitante para la época—costaba la entrada, ó, para hablar con propiedad, la boleta mediante cuya presentación se abría la angosta puerta del nuevo paraíso á los amigos de la novedad semi-lirética y de la fruta velada.

No era lícito taparse el rostro hasta después de haber penetrado en el mágico recinto, y las rondas tenían órdenes de aprehender á los contraventores del inflexible mandato; estaba rigurosamente prohibido á mujeres y varones disfrazarse con ropas pertenecientes al sexo contrario, lo mismo que llevar—¡oh! sábia proscripción!—cristianos de corta edad, siquiera fuesen también disfrazados; é indicábase á mayor abundamiento la estofa de que habían de hacerse los trajes; á saber: lienzo pintado ó holandilla, no permitiéndose por ningún concepto el uso de terciopelos, gasas, encajes, bordados, pedrerías y plumas.

Se había advertido de antemano que sería expulsado del salón todo aquel que emplease en los diálogos conceptos malsonantes ó demasiado agresivos, con el aditamento de que no valdría al mal hablado la calidad ni el carácter para librarse de la expulsión y de las subsiguientes penas á que se hiciera acreedor por su desahogada conducta.

Excusado es indicar que el interior del teatro y en el salón de baile vigilaban algunos directores de policía, cuya autoridad se simbolizaba en alto varal adornado con cintas azules y rojas, que ha pasado de generación en generación á las manos de nuestros actuales y encapuchados bastoneros.

Dos maestros de danzar guiaban á los ignorantes ó inexpertos, llevando como distintivo un bastón de tamaño ordinario con un sólo penacho de cintas azules.

Bajo la inspección de unos y otros se entezaron y desenlazaron durante la alegre noche los minuets y contradanzas en que disfrutaban todas sus delicias nuestros respetables tarrahuuelos.

Los asistentes, poco devotos de Terpsicore, tuvieron á su disposición un aparador bien surtido de helados, chocolates, café, dulces secos, almibaros y bizcochos, cuyos precios estaban clasificados en un arancel, como entonces se decía.

Y aquí comienza á decir que era tan previsor y cuidadoso de la salud de los súbditos el gobierno, que había prohibido servir refrescos en el piso interior ó salón de baile, para evitar que las personas trasudadas en el ejercicio cometiesen fatales imprudencias.

Aun no satisfecho en su paternal solicitud, había mandado habilitar en el local seis cambras, destinadas á los que se sintiesen demasiado calientes, y al pie de ellas se abrieron al público, lanzada en mano, los acreditados doctores.

¡Qué transformación la que ha sufrido los tiempos!

A pesar de las prescripciones gubernativas y de las censuras eclesiásticas, la plaga subsiste, priva aun la endemoniada diversión, y ya no hay escrupulosos cortapisas que la refrenen.

Por mucho que se diga y haga, el Carnaval